REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	**HUMBERTO HELI GARCÍA CARMONA**
EJECUTADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00041 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Costas del proceso e intereses
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **HUMBERTO HELI GARCÍA CARMONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por:

- Por las costas del proceso ordinario
- Por los intereses moratorios, corrientes o civiles o en subsidio la indexación de las sumas.
- Costas y agencias en derecho de esta ejecución.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá*

> *pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

> *"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo –nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:*
>
> > *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*
>
> *En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:*
>
> - *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
> - *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
> - *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

> *Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.*
>
> *No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."*

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) **Sentencia de única instancia proferida por esta agencia judicial el 07 de febrero de 2018, con la liquidación de costas procesales y la orden de archivo.**

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

> *ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de d y inero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

> *La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."*

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas relacionadas con las costas del proceso ordinario. Dichas obligaciones encuentran claro respaldo en las providencias antes referenciadas, razón por la cual encuentra el Despacho que la misma ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses, bien sea moratorios, corrientes, civiles o la indexación de las sumas, por el no pago de la totalidad de la sentencia judicial, es menester indicar que tales rubros deberán ser negados, acudiendo para ello, la previa resolución de la improcedencia del reconocimiento de los intereses legales; así, debe indicar esta sede judicial que, aun cuando había sido partidaria de reconocer dicho concepto en los procesos ejecutivos, dicha posición debe ser recogida en aras de unificar la posición imperante en los diferentes despachos judiciales y con el fin de acatar el precedente judicial que regula la materia, que ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales.

Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

> *"2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:*
>
> *a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.*
>
> *b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:*
>
> *"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"*
>
> *Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.*

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

> *"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."*

En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, salta a la vista la improcedencia de los intereses y la indexación, en razón del no pago de las costas procesales y en ese orden de ideas, tampoco se librará mandamiento ejecutivo por este concepto, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir de la sentencia proferida por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses solicitados o la indexación de las sumas.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se librará mandamiento de pago a favor de **HUMBERTO HELI GARCÍA CARMONA,** en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **HUMBERTO HELI GARCÍA CARMONA**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000),00** por concepto de costas procesales impuestas en proceso ordinario con radicado **05001410500420160080300**

TERCERO. – El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

CUARTO. - **NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

QUINTO. - Se reconoce personería jurídica al abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR con T.P. 95.351 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal de la parte ejecutante y al abogado SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR con T.P. No. 268.820 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto del actor.

SEXTO. - Se ordena COMUNICAR el presente Auto a la procuradora judicial en lo laboral, Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. – Las COSTAS de este proceso quedaran a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

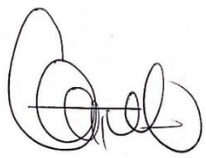

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 025, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2951172ae45ce713d4b7399a730915dd7809ae717afe457c21a5d6746a87356e**
Documento generado en 14/02/2022 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica